



Florencia, 18 FEB 2019

RADICADO: 18001-33-31-701-2012-00020-00
DEMANDANTE: ODILIO ROA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: AI.65-02-164-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 204 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, atendiendo que en la parte considerativa de la sentencia al momento de liquidar los perjuicios materiales, se indicó que se tomaba el último día de la vida probable del señor YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA como directo perjudicado, siendo correcto el nombre del actor ODILIO ROA QUINTERO, ello con el fin de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, indica:

“Artículo 310: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 19/12/2018, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C.P.C., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, se señaló en la parte considerativa el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante al señor YILSON ROLAN LÓPEZ MOSQUERA como directo perjudicado, estimándose necesario efectuar la corrección de

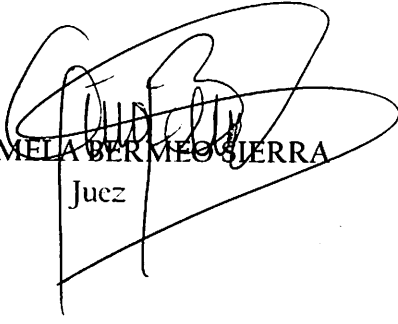
dicho nombre en toda la providencia y establecer de manera correcta que el actor y al cual le fueron concedidas las pretensiones de la demanda es ODILIO ROA QUINTERO.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia, el nombre del actor, y al cual le fueron reconocidas las pretensiones en los términos contenidos en la sentencia del 19/12/2018, siendo el correcto ODILIO ROA QUINTERO, conforme lo antes expuesto,

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 18 de febrero de 2019.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00034-00
DEMANDANTE: MARLENY GUACA CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 44-02-141-19

Vista el memorial allegado el Apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, por medio del cual solicita la recepción del testimonio del señor ALEJANDRO FELIPE ROJAS en la ciudad de Tunja – Boyacá, sobre el particular, se tiene:

- La solicitud del testimonio del señor ALEJANDRO FELIPE ROJAS, se hizo de manera conjunta tanto por la ESE María Inmaculada de Florencia, como la Clínica Medilaser SA.
- Que mediante auto del 21 de agosto de 2013, se decretó prueba, decretándose el testimonio para las dos entidades.
- Que el 14 de diciembre de 2018, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la recepción de unos testimonios, en donde el numeral segundo del mismo, se señaló:

“SEGUNDO: PRACTICAR el testimonio del señor ALEJANDRO FELIPE ROJAS, a través de videoconferencia en la ciudad de Tunja-Boyacá, para el día 22 de febrero de 2019 a las 2:30P.M; ordenándose que por secretaría, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción de los referidos testimonios”.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Apoderado de la ESE María Inmaculada de Florencia, como quiera que lo solicitado ya fue objeto de decisión por el despacho en auto del 14 de diciembre de 2018, tal como se manifestó en la parte considerativa y por tanto es carga de los apoderados de las Entidades demandadas que solicitaron la prueba, hacerlo comparece al señor ALEJANDRO FELIPE ROJAS a la dirección que se suministre por parte del Técnico en Sistema, en la hora y fecha decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SUERA

uec